

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/684/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/684/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **00954620**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de octubre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/684/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud planteada por el ahora recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“que informen cuantos NUEVOS permisos de taxis se han otorgado desde que entro en funciones el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que informen que números económicos le corresponden a cada permiso NUEVO otorgado y de que municipios son, que informen cuantas NUEVAS concesiones se han otorgado desde que entro en funciones el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de que modalidad es y cual es el nombre de la concesionaria, así como de que municipio son.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud 00954620 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información relacionada con permisos de taxis que ha otorgado el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, me permito comentarle lo siguiente:

De acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, motivo por el cual, se recomienda dirigir su solicitud al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California (IMOS), en virtud de que es un organismo descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de decisión de acuerdo a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“el motivo de la queja es que toda vez que la Secretaria de gobierno del estado de baja california es una autoridad facultada para aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, tal como lo marca el articulo 21 y 23 de dicha ley, aunado a esto el secretario de gobierno a través, de la secretaria general de gobierno integra la junta de gobierno como autoridad máxima del Instituto de Movilidad sustentable del estado de baja california, dicho presidente es el secretario general de gobierno, como lo estipula el articulo 28 de la respectiva ley en mención, por lo cual si esta facultada para emitir dicha información solicitada.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario General en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“ [..]

si bien es cierto, tenemos facultades como Junta de Gobierno, de aprobar, cancelar, revocar o suspender permisos, concesiones y autorizaciones en materia de servicio público de transporte, también es cierto que el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable es el quien emite y entrega dichos títulos, asimismo, elabora y administra el Padrón de Movilidad y Transporte en el Estado, motivo por el cual al tener éste la administración del Padrón es quien tiene la información solicitada por el recurrente, tal y como lo veremos en las atribuciones que le otorga el Decreto de creación al Director General.

[..]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Incompetencia.

El sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, manifestó su incompetencia total para atender la solicitud planteada, argumento que sostuvo en la contestación al presente recurso, en virtud de ello la ahora recurrente manifestó en su agravio, que de conformidad con los artículos 21 y 23 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, sí resultaban competentes para atender lo solicitado toda vez que el Secretario General de Gobierno de Baja California es parte integrante de la Junta de Gobierno, autoridad administrativa superior del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Ahora bien, en efecto la Secretaría General de Gobierno es una institución encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California e integra la Junta de Gobierno como sigue:

ARTÍCULO 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

...

II. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California;

...

ARTÍCULO 28.- El Instituto se regirá por una Junta de Gobierno la cual será la autoridad administrativa superior del Instituto, que quedará integrada por un presidente que será el Secretario General de Gobierno, como coordinador del sector correspondiente; un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto y cinco vocales titulares de las siguientes dependencias:

De la misma manera, la Junta de Gobierno posee entre sus atribuciones otorgar y expedir:

ARTÍCULO 157.- El Instituto a través de la Junta de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá otorgar y expedir los permisos para la explotación del servicio público de transporte en los términos de esta Ley y su Reglamento, siendo los siguientes:

I. Taxi; II. Transporte escolar; III. Transporte de Carga en general, especializada y grúa; y, IV. Transporte de Carga privado.

En este sentido, es la Junta de Gobierno antes mencionada quien otorga los permisos y concesiones solicitadas por el particular, sin embargo, de acuerdo con el artículo 30 del decreto de creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 03 de marzo del 2020, se establece en su artículo 30, fracciones XIII y XV¹ el Director General del Instituto de Movilidad

¹ Consultado el 20 de abril de 2021 en:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Marzo&nombreArchivo=Periodico-12-CXXVII-202033-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

Sustentable es responsable de emitir y entregar los títulos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgados por la Junta de Gobierno, así como de elaborar y administrar el Padrón de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California.

De lo anterior queda acreditado que el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno no posee las atribuciones para generar la información por ello, quedando a salvo los derechos del particular para promover una nueva solicitud de información dirigida al sujeto obligado, Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00954620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

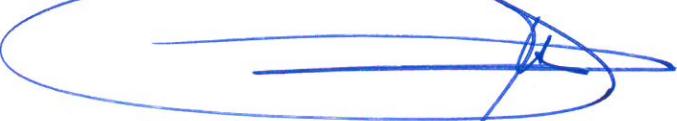
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00954620**.

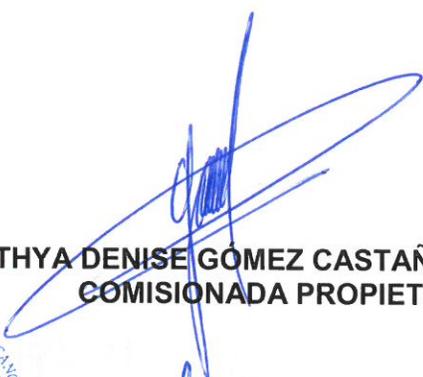
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

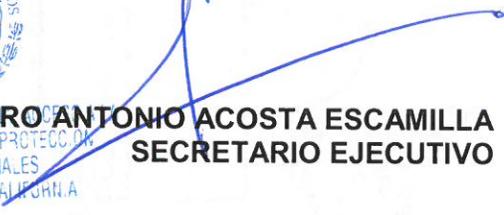
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/684/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.